

KJ20

.E8

G6

V. 2



BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

28783

5

TITULO XII.

DE LA INDUSTRIA MINERA.

SECCION 1.^a

De la industria minera en general.

SECCION 2.^a

De las autoridades especiales en el ramo de minería.

SECCION 3.^a

De la concesion de las minas.

SECCION 1.^a

De la industria minera en general.

1. *Intervencion de la administracion en la minería.—2. Fomento que debe darle.—3. Objeto de la minería.—4. Producciones minerales á que no es estensiva la legislacion del ramo.*

1. *Las disposiciones especiales que rigen en la industria minera, dan lugar á que tratemos de ellas con separacion. Este*

ramo interesante de la riqueza pública, que con tanta rapidez se desenvuelve entre nosotros, exige la vigilancia y la protección de una administración ilustrada.

2. La administración, pues, debe procurar dar el mayor ensanche á la minería, y especialmente favorecer la investigación y explotación de los carbones minerales, producción preciosa por la importancia y extensión de sus usos, y sin la que apenas puede desenvolverse en grande ninguna industria. Ensayos, premios, construcción de ramales para conducir los carbones desde los montes á las fábricas que han de consumirlos, ó á los puertos porque pueden esportarse, nada debe la administración perdonar y economizar para asegurar los inmensos beneficios de la aplicación de aquel combustible á las necesidades de la fabricación (1).

3. El objeto de la minería es el aprovechamiento de las piedras preciosas y de todas las sustancias metálicas y combustibles que se encuentren en las entrañas de

(1) Cap. 4.º de la instrucción de 30 de noviembre de 1833.

la tierra y en su superficie (1). Estas minas corresponden á la nación, y solo tienen derecho de beneficiarlas los que las hayan adquirido por concesión antigua de los Reyes, y los que las obtengan con las circunstancias que la legislación exige (2).

4. De lo dicho se infiere, que no corresponden á este ramo las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie que son de aprovechamiento común ó particular, según los terrenos en que se encuentren (3).

Pero no por esto deben olvidarse las autoridades á quienes está confiado el fomento de los pueblos, de la utilidad que puede reportarse de su beneficio. Nuestras canteras abundan de mármoles y jaspes esquisitos que realzan el brillo de los tem-

(1) Art. 3.º del real decreto de 4 de julio de 1825 y 1.º de la instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 1.º del real decreto de 4 de julio de 1825.

(3) Art. 2.º del mismo decreto.

plos y adornan las casas: si su uso se generalizase, si pudiésemos además de alimentar una gran fabricacion nacional, concurrir ventajosamente con los de otros países en los mercados estrangeros, tendríamos un nuevo ramo de riqueza. Las mismas piedras de construccion lo serian cuando buenos métodos de explotacion y buenos caminos para su acarreo, permitiesen emplearlas en lugar de otros materiales menos sólidos y mas costosos (1).

(1) Cap. 4.º de la instruccion citada de 30 de noviembre de 1833.

SECCION 2.ª

De las autoridades especiales en el ramo de minería.

1. *Autoridades especiales del ramo de minería.*—2. *Direccion general.*—3. *Sus atribuciones.*—4. *Atribuciones individuales de los miembros de la direccion general.*—5. *Atribuciones especiales del director.*—6. *Atribuciones especiales de los inspectores generales.*—7. *Atribuciones del secretario de la direccion.*—8. *Atribuciones de los inspectores de distrito.*—9. *Atribuciones de los Gefes políticos en las provincias en que no hay inspectores de distrito.*

1. Dos son las clases de autoridades especiales en el ramo de minería: la direccion general y los inspectores de distrito.

2. Para el gobierno general de la minería hay una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales

y un secretario (1), todos de real nombramiento, de conocimientos científicos, y de precisa práctica en el ramo (2).

3. Las atribuciones de la direccion son (3):

1.^a El fomento de la minería (4). A este efecto indaga el estado de las minas por medio de los inspectores de distrito, de los Geses políticos, ó por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo de las que están en laboreo, y de sus correspondientes oficinas de beneficio, como de los establecimientos antiguos abandonados, de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan empezado á laborear: averigua las circunstancias de los territo-

(1) Art. 36 del real decreto de 4 de julio de 1825, y 1.^o de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año: orden de 29 de diciembre de 1841.

(2) Art. 38 del citado real decreto de 4 de julio de 1825.

(3) No hablamos aqui de las atribuciones interiores ni contenciosas de la direccion, por no responder á nuestro propósito.

(4) Art. 40 del citado decreto de 4 de julio.

rios en que hay minas en corriente, ó en que se vaya emprendiendo en razon á su poblacion, proporcion de montes, bosques y aguas, comunicaciones abiertas ó que convenga abrir, subsistencias y operarios: protege y auxilia á los mineros, y procura la estabilidad de las empresas, y la remocion de los obstáculos que entorpezcan la accion del interés individual (1).

2.^a La direccion facultativa, y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservados á la hacienda pública (2), hasta dejar entregados sus productos.

3.^a La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces, y demas personas que se ocupan en labores y faenas (3). Les está cometido por

(1) Art. 40 del real decreto de 4 de julio de 1825, y arts. 39, 40 y 42 de la instruccion provisional de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 40 citado. Los artículos 60, 61, 62 y 74, y la cuarta parte de la instruccion citada de 18 de diciembre marca la direccion especial de estos establecimientos.

(3) Art. 40 citado.

lo tanto el cuidado de que en los denuncios, registros y posesiones de minas, en el establecimiento de oficinas de beneficio, y en las demarcaciones y concesiones de pertenencias, se observen las formalidades que las leyes prescriben (1), y que las visitas periódicas á minas y oficinas se hagan del mejor modo, para precaver ó remediar en lo posible el desórden y riesgos que en las labores y faenas ocasiona la poca versacion en el egercicio, ilustrando á los que lo necesitan (2).

4.^a La recaudacion de los impuestos que están señalados á las minas, y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares (3) y la rendicion de cuentas (4). Al efecto vigilará el cobro de los impuestos, y la prontitud y seguridad del depósito de sus rendimientos (5), exigiendo que los inspectores del distrito y deposita-

(1) Art. 43 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825.

(2) Art. 44 de la instruccion provisional.

(3) Art. 40 del real decreto de 4 de julio.

(4) Art. 59 de la instruccion provisional.

(5) Art. 57.

rios le dén las razones que previenen los reglamentos (1).

5.^a El cuidado de que los inspectores de distrito cumplan las obligaciones de su cargo, corrigiendo sus yerros y defectos, haciéndoles advertencias oportunas, y resolviendo las dudas que les consulten (2).

6.^a La vigilancia para que los Gefes políticos de las provincias, en que no hay inspectores, arreglen sus procedimientos, al buen órden, auxiliándoles con avisos y prevenciones y con la asistencia de algunos comisarios en los casos convenientes (3).

7.^a Nombrar en los casos de gravedad, como son las visitas de distrito, cuando las tenga por útiles, y en las ocurrencias y empresas de consideracion que requieren conocimientos mas radicales, y la autorizacion de persona mas caracterizada á alguno de los inspectores generales ó al secretario de la direccion (4).

8.^a El cuidado de las escuelas especiales de su ramo (5).

(1) Art. 58.

(2) Art. 45.

(3) Art. 46.

(4) Art. 47.

(5) Arts. 63, 64, 65, 66 y 67.

9.^a Las propuestas al gobierno para la provision de todos los empleados en el ramo (1).

10.^a Consultar al gobierno las dudas que exijan su resolucion (2), darle noticia de las ocurrencias extraordinarias (3) y del estado de la minería, y proponerle los medios convenientes para su conservacion y progresos (4).

4. Ademas de las atribuciones que corresponden á la direccion colectivamente, los individuos de que se compone tienen otras peculiares.

5. Asi el director general como gefe y presidente de la direccion, tiene á su cargo su gobierno interior y el de todas sus dependencias inmediatas, señala los asuntos que han de tratarse; distribuye entre los inspectores generales los que requieren examen particular, y adopta las medidas correspondientes á su despacho: lleva la correspondencia con el ministerio, con los Ge-

(1) Arts. 72 y 73.

(2) Art. 75.

(3) Art. 76.

(4) Art. 77.

fes políticos, con los inspectores de distrito, y con las demas autoridades. En los casos de enfermedad ú otro impedimento hace sus veces el inspector general mas antiguo (1).

6. Los inspectores generales ademas de su carácter de vocales de la direccion, examinan por menor los asuntos que requieren atencion y meditacion especial, que se les distribuyen por el director para dar cuenta en junta con el juicio que forman y la resolucion que en su dictámen debe tomarse, desempeñan los trabajos particulares que les encomienda la direccion y practican los reconocimientos que por su importancia lo requieren (2).

7. El secretario dá cuenta á la direccion de los negocios, estiende sus acuerdos, y cuida de la pronta expedicion y despacho de la oficina de que es gefe, y en algunos casos suple las ausencias é impedimentos de los vocales de la direccion (3).

8. Los inspectores de distrito dependen

(1) Art. 30.

(2) Art. 31.

(3) Art. 32.

de la direccion general inmediatamente, y en sus respectivas localidades egercen las atribuciones siguientes:

1.^a El cuidado de promover y fomentar el ramo de minería.

2.^a La direccion facultativa y el gobierno económico de las minas reservadas á la hacienda hasta entregar sus productos.

3.^a La inspeccion, vigilancia y visita sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen órden, y para mantener en ellas la debida subordinacion.

4.^a La recaudacion de los impuestos á las minas y oficinas de beneficio (1).

7. No nos detendremos en hablar del modo que deben tener los inspectores de llenar estas atribuciones, que minuciosamente se detallan en las instrucciones para no salir de nuestro instituto.

9. Réstanos solo advertir que en los

(1) Art. 40 del real decreto de 4 de julio de 1825. En la parte 3.^a de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, se detallan mas circunstanciadamente estas atribuciones.

distritos en que no hay inspectores, hacen sus veces los Gefes políticos (2).

SECCION 3.^a

De las concesiones de las minas.

1. Libertad de hacer escavaciones con objeto de adquirir criaderos minerales.—
2. Autoridades ante quienes debe pedirse su concesion.—
3. Casos en que son denunciabiles las minas.—
4. Casos en que deben reputarse abandonadas las oficinas de beneficio.—
5. Formalidades para hacer los registros.—
6. Designacion de la pertenencia y habilitacion de la labor.—
7. Formalidades para los rompimientos de consideracion.—
8. Formalidades de los denuncios.—
9. Reconocimiento y demarcacion de la pertenencia.—
10. Estension de las minas.—
11. Posesion de las minas y aprobacion de la direccion.—
12. Division y reunion de minas contiguas sobre su mismo criadero.—
13. Derecho de los mineros para la

(1) Arts. 112, 113, 114 y 115 de la instruccion provisional.

adquisición del terreno y aguas que necesitan.—14. Aprovechamientos comunes de que gozan los mineros.—15. Impuestos á la industria minera.—16. Producciones minerales de los rios.—17. Indicación de deberes y derechos de los mineros.—18. Piedras litográficas: arenas y piedras útiles para la alfarería y fabricación de loza.

1. Todos los españoles y extranjeros pueden libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales, ya sea en terrenos realengos, en los comunes ó en los concegiles, resarcido los daños que ocasionen estas operaciones (1). Los inspectores de distritos protegerán á los que se dediquen á buscarlos (2), evitando que las indagaciones se hagan dentro de poblado, en edificios ó fá-

(1) Leyes 3.^a y 4.^a, tit. 18, lib. 9 de la Novísima Recopilación, y art. 4.^o del real decreto de 4 de julio de 1825. Creemos que en virtud de las leyes que declaran la absoluta libertad del dominio, ha cesado la estension que tenia esta doctrina en las propiedades de particulares.

(2) Art. 84 de la instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825.

bricas, en jardines, huertas, heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido (1) y que se emprendan escavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo sin su licencia, que darán con la correspondiente calificación y verdadera utilidad de su objeto (2). Pudiendo haber casos en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar indagaciones semejantes, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras, podrán tener lugar las primeras con conocimiento y calificación del inspector, y con anuencia del ayuntamiento encargado de la policía urbana; y las segundas además de estos requisitos, con la aprobación de la dirección general, procurando que se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las precauciones necesarias para alejar todo peligro de ruina á las fábricas de los edificios (3). Deberán cuidar los inspectores en el caso de que estas calas y catas se hagan

(1) Art. 85.

(2) Art. 86.

(3) Art. 87.

en terrenos de propios ó concegiles, de que sea efectiva la indemnizacion por avenencia de las partes, y en caso de no haberla, por tasacion de peritos á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ambas (1).

Cuando estas escavaciones se hacen en la zona de mil quinientas varas, tierra adentro de la costa, debe impetrarse ademas el permiso de la autoridad militar, que con intervencion del cuerpo de ingenieros militares le concederá, si los trabajos no se opusiesen á la regularidad, solidez y defensa de las costas y plazas fuertes (2).

2. Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector de distrito, ó el Jefe político en su defecto, formalizando el correspondiente registro, si fuese nueva, ó el denuncia si estuviese abandonado y se hallase en el caso de ser denunciabile (3).

3. Es denunciabile una mina:

(1) Art. 88.

(2) Real órden de 7 de junio de 1830.

(3) Art. 5.º del real decreto de 7 de julio de 1825.

1.º Cuando no se habilita en el término de los noventa dias una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas.

2.º Cuando se imposibilita su reconciamiento completo, por no haberse dado á tiempo aviso al inspector ó al ingeniero mas inmediato.

3.º Cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina, se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro, no se obligue á desaguarla en término de cuatro meses (1).

5.º Cuando admitido el registro ó denuncia de una mina, el interesado no designa en el término de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero (2).

(1) Art. 30.

(2) Orden del Regente de 24 de setiembre de 1841.